



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00582 00
DECISIÓN	IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DEL ART. 372 DEL CGP (CON APLICACIÓN DE PARÁGRAFO).

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación de sanción al demandante José Gustavo Herrera Vásquez y al demandado Julián David Mejía Vega, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso (con aplicación de parágrafo).

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 05 de abril de 2021 (archivo 52), se citó a las partes y a sus apoderados para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso (con aplicación de parágrafo), programándose para tal efecto el día jueves 29 de julio de 2021 a partir de las 10:00 a.m., tal como se notificara debidamente por estados del 06 del mismo mes y año.

Pese a ello, el demandante José Gustavo Herrera Vásquez y el demandado Julián David Mejía Vega no asistieron a la audiencia, en la fecha de celebración de la misma la titular del Juzgado en aplicación del numeral 6º, artículo 372 ib., les concedió el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, so pena de ser sancionados.

Ahora, dentro de los tres días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º, numeral 3º del artículo 372 del C. G. del Proceso, el señor Herrera Vásquez allega excusa de inasistencia, indicando para tal efecto que sus obligaciones laborales le impidieron comparecer a la misma, sin presentar prueba siquiera sumaria de la causa laboral que le imposibilitaba asistir a la audiencia, aunado que la asistencia era virtual dada la manera como se están realizando en la actualidad las audiencias por cuenta de la pandemia del Covid 19.

Por otra parte, el demandado Julián David Mejía Vega no hizo pronunciamiento alguno por su inasistencia.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 372 del C. G. del Proceso, dispone:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

Y en el numeral siguiente del mismo artículo, se enlistan las consecuencias de la inasistencia.

En el caso bajo análisis, a la audiencia inicial programada para el día **29 de julio de 2021 a las 10:00 am**, no asistió el demandado Julián David Mejía Vega ni el demandante José Gustavo Herrera Vásquez; éste último señaló que los compromisos laborales le impidieron comparecer; sin adunar prueba siquiera sumaria de ello, que permitiera establecer la fuerza mayor.

Así entonces, es deber de las partes concurrir al Despacho cuando son citadas, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 78 del C. G. del Proceso, así como es obligación de los apoderados comunicar a sus representados el día y hora fijados por el Juez para llevar a cabo la audiencia, según lo establece el numeral 11 de la misma norma, de donde se obtiene que, desde que se materializa la vinculación de las partes al proceso con la notificación de la primera providencia, quedan gravados con la carga de vigilancia del proceso y con las demás obligaciones que como partes les competen, lo que implica -entre otros- el deber de mantenerse informados de la suerte del trámite y de atender las citaciones, más cuando como en este caso, se ha fijado con más de tres meses de antelación a la fecha establecida para su práctica.

El Estado garantiza la función jurisdiccional a todos los ciudadanos en pro de dispensar la justicia reclamada y la decisión oportuna del asunto planteado; pero para cumplir con esa finalidad obligatoria y necesaria, debe fijar reglas de conducta a cargo de todos los intervinientes en el proceso, así como las consecuencias de no atenderlas. El tiempo destinado para dar trámite al conflicto de un ciudadano constituye un perjuicio injustificado para el desarrollo normal y oportuno del ejercicio de la función jurisdiccional, cuando el acto programado no se lleva a término por falta de interés de las partes, revelada en la inasistencia injustificada a las audiencias programadas, constituyéndose entonces en un sacrificio de tiempo y desgaste laboral que pudo ser empleado en otro asunto que espera turno, lo que atenta de forma directa el presupuesto público.

Puestas de este modo las cosas, no se puede calificar como fuerza mayor los compromisos laborales del codemandado Herrera Vásquez, lo cual, ni siquiera acreditó, tampoco fue imprevisible, porque era de su conocimiento con antelación, e irresistible, mucho menos. Es más, de haber comparecido, el Juzgado le hubiese expedido una constancia de asistencia para que presentara en su lugar de trabajo, como en muchas ocasiones se hace cuando así lo solicitan.

Del mismo modo, el silencio del demandado Julián David Mejía Vega denota desinterés e irrespeto absoluto por esta Judicatura, quien desde el recibo de la demanda fue juiciosa para tramitar en tiempo este asunto.

Con ello, se debe afirmar que al no encontrarse justificada la inasistencia del codemandante ni del demandado a la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso (con aplicación de párrafo), es necesario dar aplicación a las consecuencias previstas en el numeral 4º de la mentada norma.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al demandante **JOSÉ GUSTAVO HERRERA VÁSQUEZ** con C.C. 91.224.935 y al demandado **JULIÁN DAVID MEJÍA VEGA** con C.C. 80.197.629, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$4.542.630,00)**, que deberán pagar **cada uno** de los sancionados.

SEGUNDO: Los sancionados disponen del término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectuar el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura, mediante consignación que se efectuará en la cuenta N°. 3-0820-000640-8, código de convenio 13474, denominada Rama Judicial - Multas y sus Rendimientos CUN, cuyo NIT es el 800093816-3 del Banco Agrario de Colombia S.A. Dicho término se contará a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: VENCIDO el término anterior sin que se haya efectuado la consignación ordenada, se oficiará al Área de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que proceda a su cobro, remitiendo copia autenticada del presente auto, con la constancia de su notificación.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>125</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>10 de agosto de 2021</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ece96f72d128afeb890df6a91eed2633d47bc8702177d61068131dcc06172e

Documento generado en 09/08/2021 01:36:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>